



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 056 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

19 FEB 2026

VISTOS:

El Informe N° 055-2026/GRP-480302, de fecha 12 de febrero del 2026, y Otros

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."; asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, a través del Informe N° 055-2026/GRP-480302 de fecha 12 de febrero del 2026, el secretario técnico de la sede central del Gobierno Regional de Piura RECOMENDÓ a la Gerencia General Regional: **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **PRÁXEDES ABELARDO OLEMAR UBILLÚS, JULIO CÉSAR CAMPOS CHANDUVÍ y ELÍAS SIANCAS CASTILLO**, conforme a los argumentos allí expuestos;

Que, la(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s), imputadas contra **PRÁXEDES ABELARDO OLEMAR UBILLÚS, JULIO CÉSAR CAMPOS CHANDUVÍ y ELÍAS SIANCAS CASTILLO**, se sustentaron en virtud a los siguientes hechos:



Piura,

19 FEB 2026

- Mediante **Informe N°032-2024/GRP-420010-420622-PAOU de fecha 12 de agosto del 2024 (obrante a fojas 06)**, el señor Práxedes A. Olemar Ubillús, ingeniero de la Agencia Agraria Chira, remitió al señor Martín Pulache García, Director encargado de la Agencia Agraria Chira, informe sobre presunto hurto de una laptop de marca DELL, color gris, Serie N°EX2353792935 y Código Patrimonial N°740805000733, sin haber violentado ni la puerta ni la ventana, porque se sospecha que quien la ha hurtado es una persona que trabaja en la misma Agencia Agraria y tiene acceso a las oficinas; este hecho habría sido ocurrido entre el día viernes 02 de agosto, después de las 04:00 p.m. que culminan las labores diarias de oficina y el domingo 04 de agosto o lunes antes de las 07:30 a.m. en que se reinician las labores.
- Con **Oficio N°138-2024/GRP-420010-420640-D de fecha 16 de agosto del 2024 (obrante a fojas 07)**, el señor Martín Javier Pulache García, Director de la Agencia Agraria Chira, remitió al señor Arturo Córdova Correa, Director de Administración de la DRAP, informe de hurto de laptop, indicando que tomó conocimiento por el informe verbal del ingeniero Práxedes Olemar el día 05 de agosto del 2024, por lo que el día 07, se conversó con los vigilantes: Julio Campos, Elías Siancas y Edgardo Balcázar, a quienes se le solicitaron informe detallado de los hechos.
- Mediante **Informe N°001 de fecha 19 de agosto del 2024 (obrante a fojas 16)**, el señor Julio César Campos Chanduví, vigilante de la Agencia Agraria Chira, remitió al señor Martín Pulache García, Director de la Agencia Agraria Chira, informe sobre hurto de laptop, manifestado no tener conocimiento de una laptop, ya que, en ningún momento nos relevamos con las oficinas que están con llave, ya que el ingeniero Práxedes Olemar Ubillús, no quiso que le hiciéramos limpieza en su oficina, el único que tiene las llaves es el señor Edgar Balcázar Ruiz, el se encarga de la limpieza de esas oficinas.
- A través del **Informe N°-2024 de fecha 20 de agosto del 2024 (obrante a fojas 15)**, el señor Elías Siancas Castillo, vigilante de la Agencia Agraria Chira, remitió al señor Martín Pulache García, Director de la Agencia Agraria Chira, informe sobre hurto de laptop, precisando que el día 02 de agosto del presente año, siendo las 19:00 horas, fue relevado por el señor Edgar Balcázar, vigilante de turno de la mañana, relevándolo con todos los bienes del estado, menos con la oficina del ingeniero Olemar, porque dicha oficina siempre está cerrada.
- Con **Informe-EMBR-2024-08 de fecha 21 de agosto del 2024 (obrante a fojas 17)**, el señor Edgard Martín Balcázar Ruiz, vigilante de la Agencia Agraria Chira, remitió al señor Martín Pulache García, Director de la Agencia Agraria Chira, informe sobre pérdida de laptop, indicando que tenía conocimiento sobre la laptop asignada al ingeniero Práxedes Olemar, quien la dejaba diariamente en su oficina debidamente protegida sin que se vea a simple vista y que por indicación del mencionado profesional, su oficina permanece cerrada y se abre con su presencia o cuando él lo autoriza.
- A través del **Oficio N°144-2024/GRP-420010-420640-D de fecha 23 de agosto del 2024 (obrante a fojas 18)**, el señor Martín Javier Pulache García, Director de la Agencia Agraria Chira, remitió al señor Arturo Sol Córdova Correa, Director de la Oficina de Administración, los informes de descargo de vigilantes respecto al hurto de laptop.
- Mediante **Memorándum N°1271-2024-GRP-420010-420613 de fecha 13 de setiembre del 2024 (obrante a fojas 24)** el señor Arturo Sol Córdova Correa, Director de la Oficina de Administración solicitó al señor Víctor Roboan Ramírez Manrique, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal respecto a los hechos ocurridos en la Agencia Agraria Chira.
- A través del **Memorando N°564-2024-GRP-420010-420610 de fecha 03 de octubre del 2024 (obrante a fojas 12)** el señor Víctor Roboan Ramírez Manrique, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó al señor Martín Javier Pulache García, Director de la Agencia Agraria Chira, remita información documentada de vigilancia, respecto al hurto de laptop.
- Con **Oficio N°176-2024/GRP-420010-420640-D de fecha 04 de octubre del 2024 (obrante a fojas 19)**, el señor Martín Javier Pulache García, Director de la Agencia Agraria Chira, remitió al señor Víctor Roboan Ramírez Manrique, los informes de descargo de los vigilantes, respecto al hurto de laptop.
- Mediante **Informe N°37-2024/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 23 de octubre del 2024 (obrante a fojas 26)** el señor Manuel Chapoñán Cumpen, Secretario Técnico de la DRAP, solicitó a la señora Karin





Piura,

19 FEB 2026

Cecilia Nolte Alfaro, encargada de la Unidad de Personal, los informes escalafonarios y reporte de antecedentes en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles de los señores: Práxedes A. Olemar Ubillús, Julio César Campos Chanduví, Elías Siancas Castillo y Edgard Balcázar Ruiz.

- Con **Informe Escalafonario N°135-2024-ESC.UPER de fecha 06 de noviembre del 2024 (obrante a fojas 110)** la señora Verónica Ruiz Choquehuanca, encargada del Área de Escalafón – UPER, remitió Ficha Escalafonaria del señor Balcázar Ruiz Edgard Martín, precisando que actualmente labora en la Agencia Agraria Chira – DRAP, pero no se encuentra comprendido dentro del Régimen 276, Contratación Administrativa de Servicios – CAS y Repuestos Judiciales.
- A través del **Informe Escalafonario N°136-2024-ESC.UPER de fecha 06 de noviembre del 2024 (obrante a fojas 95)** la señora Verónica Ruiz Choquehuanca, encargada del Área de Escalafón – UPER, remitió Ficha Escalafonaria del señor Julio César Campos Chanduví, precisando que labora en la Agencia Agraria Chira – DRAP, incorporado en virtud a la Ley N°31131, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276.
- Mediante **Informe Escalafonario N°137-2024-ESC.UPER de fecha 05 de noviembre del 2024 (obrante a fojas 74)**, la señora Verónica Ruiz Choquehuanca, encargada del Área de Escalafón – UPER, remitió Ficha Escalafonaria del señor Siancas Castillo Elías, precisando que labora en la Agencia Agraria Chira – DRAP, bajo el régimen de Contratación de Servicios – CAS a plazo indeterminado.
- Con **Informe Escalafonario N°138-2024-ESC.UPER de fecha 07 de noviembre del 2024 (obrante a fojas 62)**, la señora Verónica Ruiz Choquehuanca, encargada del Área de Escalafón – UPER, remitió Ficha Escalafonaria del señor Olemar Ubillús Práxedes Abelardo; precisando que labora en la Agencia Agraria Chira – DRAP y ha sido incorporado en virtud a la Ley N°31131, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276.
- A través del **Informe N°394-2024/GRP-420010-420613-UPER de fecha 11 de noviembre del 2024 (obrante a foja 119)**, la señora Karin Cecilia Nolte Alfaro, encargada de la Unidad de Personal, remitió al señor Víctor Roboan Ramírez Manrique, Secretario Técnico encargado de la DRAP, el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles de los señores Olemar Ubillús Práxedes Abelardo, Siancas Castillo Elías, Julio César Campos Chanduví y Balcázar Ruiz Edgard Martín; precisando que no presentan antecedentes.
- Mediante **Carta N°55-GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 22 de noviembre del 2024 (obrante a fojas 120)** el señor Víctor Roboan Ramírez Manrique, Secretario Técnico encargado de la DRAP, notificó al señor Olemar Ubillús Práxedes Abelardo, para que rinda declaración respecto a los hechos suscitados; suscribiéndose **Acta de Declaración Preliminar el día 27 de noviembre del 2024 a las 11:00 a.m. (obrante a fojas 126)**, donde manifestó lo siguiente:

“4. PARA QUE RELATE: ¿CÓMO ES QUE TOMÓ CONOCIMIENTO DE LOS PRESUNTOS ACTOS DE HURTO DE LAPTOP EN LA AGENCIA AGRARIA CHIRA?

DIJO:

El viernes como todos los días, la laptop quedó en el armario de la oficina que tengo asignada, el día lunes que llego a primera hora, abro el armario para sacar la laptop y ya no estaba, no se habían violentado ni las puertas ni ventanas, misteriosamente desapareció la laptop.

10. ASIMISMO, PRECISA QUE “HA SIDO SUSTRADA SIN HABER SIDO VIOLENTADA, NI LA PUERTA, NI LA VENTANA, POR LO QUE SE SOSPECHA QUE, QUIEN LA HA HURTADO ES UNA PERSONA QUE TRABAJA EN LA MISMA AGENCIA AGRARIA”.

PARA QUE DIGA: ¿Quiénes SON LAS PERSONAS QUE TIENEN JUEGOS DE LLAVES?

DIJO:

Yo manejo mi llave, de sólo mi oficina (competitividad), la secretaria de dirección maneja la llave de su oficina (sólo dirección), pero también queda un juego de llaves de las dos oficinas, en la oficina de Administración y los vigilantes tienen acceso a esas llaves”





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **056** -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **19 FEB 2026**

(Cursiva y negrita nuestra)

- Con **Carta N°56-GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 22 de noviembre del 2024 (obrante a fojas 121)** el señor Víctor Roboan Ramírez Manrique, Secretario Técnico encargado de la DRAP, notificó al señor Balcázar Ruiz Edgard Martín, para que rinda declaración respecto a los hechos suscitados; suscribiéndose **Acta de Declaración Preliminar el día 27 de noviembre del 2024 a las 03:30 p.m. (obrante a fojas 135)**, donde manifestó lo siguiente:

**"4. PARA QUE RELATE: ¿CÓMO ES QUE TOMÓ CONOCIMIENTO DE LOS PRESUNTOS ACTOS DE HURTO DE LAPTOP EN LA AGENCIA AGRARIA CHIRA?
DIJO:**

Fue el día lunes 05 de agosto del 2024, cuando el ingeniero Práxedes Olemar me comunicó que le habían hurtado la laptop de su oficina, sorprendiéndome porque esa oficina para con llave, cuando el se retira de la oficina la deja con llave.

6. A TRAVÉS DEL INFORME-EMBR-2024-8 (21/08/2024), PONE EN CONOCIMIENTO AL DIRECTOR DE LA AGENCIA AGRARIA CHIRA QUE, "(...) por sindicación del mencionado profesional su oficina permanece cerrada y se abre con su presencia o cuando él lo autorice". PARA QUE DIGA: ¿TIENE CONOCIMIENTO DE QUIENES SON LAS PERSONAS QUE TIENEN JUEGOS DE LLAVES DE LA OFICINA DE COMPETITIVIDAD AGRARIA DE LA AGENCIA AGRARIA CHIRA?

DIJO:

Cada uno maneja su llave personal, el ingeniero Práxedes tiene llave de la oficina de Competitividad Agraria y la secretaria de la dirección, y en la oficina de Administración hay duplicado de esas llaves, las mismas que no tengo en mi poder y solo las utilizo en presencia de las personas que la soliciten. Quiero indicar que en ningún momento he tomado las llaves fuera del horario laboral, ni para hacer limpieza, sólo en presencia de otros trabajadores"

(Cursiva y negrita nuestra)

- A través de la **Carta N°57-GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 22 de noviembre del 2024 (obrante a fojas 122)** el señor Víctor Roboan Ramírez Manrique, Secretario Técnico encargado de la DRAP, notificó al señor Campos Chanduví Julio César, para que rinda declaración respecto a los hechos suscitados; suscribiéndose **Acta de Declaración Preliminar el día 28 de noviembre del 2024 a las 09:00 a.m. (obrante a fojas 132)**, donde manifestó lo siguiente:

"4. PARA QUE RELATE: ¿CÓMO ES QUE TOMÓ CONOCIMIENTO DE LOS PRESUNTOS ACTOS DE HURTO DE LAPTOP EN LA AGENCIA AGRARIA CHIRA?

DIJO:

El día lunes 05 de agosto, la señora Isabel, quien es la secretaria de director, me comunica sobre la pérdida de la laptop del ingeniero Práxedes, en la cual yo le comunico que ni tenía llaves para ingresar a esa oficina, porque cuando yo he estado en mi turno y al relevarme con el otro vigilante que también cuida los fines de semana, no ingresamos a las oficinas de adentro porque solo cuidamos los pasadizos y tenemos acceso a las llaves de la puerta principal: del portón y de las rejas.





Piura, **19 FEB 2026**

6. A TRAVÉS DEL INFORME N°0001 (19/08/2024), PONE EN CONOCIMIENTO AL DIRECTOR DE LA AGENCIA AGRARIA CHIRA QUE, "(...) El único que tiene llaves en el señor Edgard Balcázar Ruiz, el que se encarga de la limpieza de esas oficinas". PARA QUE DIGA: ¿TIENE CONOCIMIENTO DE QUIENES SON LAS PERSONAS QUE TIENEN JUEGOS DE LLAVES DE LA OFICINA DE COMPETITIVIDAD AGRARIA DE LA AGENCIA AGRARIA CHIRA?

DIJO:

Sólo tengo conocimiento que el señor Balcázar tiene acceso a esas llaves"

(Cursiva y negrita nuestra)

- Mediante **Carta N°58-GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 22 de noviembre del 2024 (obrante a fojas 123)** el señor Víctor Roboan Ramírez Manrique, Secretario Técnico encargado de la DRAP, notificó al señor Siancas Castillo Elías, para que rinda declaración respecto a los hechos suscitados; suscribiéndose **Acta de Declaración Preliminar el día 28 de noviembre del 2024 a las 11:00 a.m. (obrante a fojas 129)**, donde manifestó lo siguiente:

"4. PARA QUE RELATE: ¿CÓMO ES QUE TOMÓ CONOCIMIENTO DE LOS PRESUNTOS ACTOS DE HURTO DE LAPTOP EN LA AGENCIA AGRARIA CHIRA?

DIJO:

Yo me entero el día lunes 05 de agosto, a través de una llamada telefónica a las 08:30 de la mañana aproximadamente, del señor Edgard Balcázar que tiene el turno de la mañana, este señor me comunicó que se había perdido una laptop de la oficina del ingeniero Práxedes, respondiéndole que yo no sabía que el ingeniero tenía en su poder una laptop, como esa oficina para cerrada, no ingresamos a hacer limpieza y solo cuidamos por los pasillos.

6. A TRAVÉS DEL INFORME S/N-2024 (20/08/2024) PONE EN CONOCIMIENTO AL DIRECTOR DE LA AGENCIA AGRARIA CHIRA QUE, "(...) menos con esa oficina del ing. Olemar por estar cerrada". PARA QUE DIGA: ¿TIENE CONOCIMIENTO DE QUIENES SON LAS PERSONAS QUE TIENEN JUEGOS DE LLAVES DE LA OFICINA DE COMPETITIVIDAD AGRARIA DE LA AGENCIA AGRARIA CHIRA?

DIJO:

Tengo conocimiento que tiene acceso a esa oficina el vigilante de la mañana, de nombre Edgard Balcázar Ruiz y todas las llaves paran en la oficina de Administración, la cual no tengo acceso porque para cerrada"

(Cursiva y negrita nuestra)

- Con **Memorando N°06-2024/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 27 de diciembre del 2024 (obrante a fojas 136)**, el señor Manuel Chapoñan Cumpen, Secretario Técnico de la DRAP, solicitó al señor Víctor Roboán Ramírez Manrique, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, emita opinión legal sobre pérdida de laptop en Agencia Agraria Chira, para luego continuar con el trámite correspondiente, procediendo a la baja patrimonial y contable.
- A través del **Informe Legal N°71-2025/GRP-420010-420610 de fecha 10 de marzo del 2025 (obrante a fojas 185)**, el señor Víctor Roboan Ramírez Manrique, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica remitió al señor José Luis Baca Cruz, Director de la Oficina de Administración, informe del incidente respecto al hurto de laptop en la Agencia Agraria Chira, concluyendo y recomendando: "3.1. REMITIR, los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA, para evaluar las posibles sanciones disciplinarias correspondientes contra los que resulten responsables. 3.2. REMITIR, a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **056** -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **19 FEB 2026**

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA para que a través del ÁREA DE CONTROL PATRIMONIAL se tramite su baja" (Cursiva nuestra).

- Mediante **Informe N°03-2025/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 19 de agosto del 2025 (obrante a fojas 186)**, el señor José Luis Contreras Zapata, Secretario Técnico de la DRA, solicitó al señor Jonathan Gerardo Castillo Vegas, encargado de la Unidad de Personal, fichas escalafonarias de los servidores.
 - Con **Informe N°464-2025-GRP-420010-UPER-JHPD de fecha 29 de setiembre del 2025 (obrante a fojas 192)**, el señor Juan Humberto Paico Dedios, encargado del Área de Escalafón – UPER, remitió al señor Jonathan Gerardo Castillo Vegas, encargado de la Unidad de Personal, información documentada.
 - Finalmente, con **Oficio N°2921-2025/GRP-420010 de fecha 30 de diciembre del 2025 (obrante a fojas 408)**, el señor Pedro Antonio Valdiviezo Palacios, Director de la Dirección Regional de Agricultura Piura, puso en conocimiento al señor Arturo Sol Córdova Correa, Gerente General del Gobierno Regional de Piura, las acciones correspondientes para el cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N°616-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GR de fecha 20 de noviembre del 2025, donde se deja sin efecto la calificación como entidad Tipo B a la Dirección Regional de Agricultura – DRAP, por el cual queda sentado que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- El artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".
- De acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".
 - De acuerdo con el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen





Piura,

19 FEB 2026

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

- En el apartado 6.2 del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3 Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento". Sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.
- La Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del Artículo 2° señala: "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley." (Cursiva nuestra).
- El Artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".
- Asimismo, el Artículo 97° del Reglamento de la Ley N°30057, establece: "97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior." (Cursiva nuestra).
- Al respecto, es oportuno recordar que la Prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- Mediante Informe Técnico N°1546-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 25 de octubre del 2023, se ha señalado: "2.10 (...) es preciso tomar en cuenta que la prescripción limita la potestad disciplinaria de las entidades públicas con el fin de que durante un determinado periodo de tiempo las entidades públicas desplieguen todas las acciones necesarias y suficientes para procesar y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración, siendo que, en caso no se observen los plazos establecidos, se extinguirá la potestad disciplinaria, viéndose impedida la entidad de perseguir a los presuntos infractores." (Cursiva nuestra).
- En ese sentido, mediante Informe N°12-2024-SERVIR-GPGSC¹, de fecha 14 de febrero de 2024, se establece que, en el régimen disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, las autoridades

¹ "2.4 Sobre la prescripción del PAD, SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N°00189- 2023-SERVIR-GPGSC2 (disponible en www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y cuyos numerales 2.4 y 2.5 resultan pertinentes citar a continuación: [...] 2.4 En principio, debemos señalar que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del



Piura, **19 FEB 2026**

disciplinarias podrán iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) e imponer la sanción correspondiente, siempre que la potestad disciplinaria que les ha sido atribuida se encuentre vigente, no siendo posible que se avoquen al conocimiento o resolución de los procedimientos disciplinarios cuando haya operado la prescripción sobre ellos, por carecer de competencia para el ejercicio de dichas funciones; máxime, si es un requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N°27444), por lo que su inobservancia acarrearía la generación de un vicio de nulidad, de acuerdo a lo regulado en el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N°27444. Por lo tanto, cuando se haya emitido pronunciamiento sobre alguna causa disciplinaria (sea cual fuese el sentido de esta) en el marco de un PAD que se encontraba prescrito, corresponderá a la Entidad evaluar la declaración de nulidad de dicho pronunciamiento, debiendo iniciarse el trámite para la declaración de la Prescripción por parte de la autoridad competente.

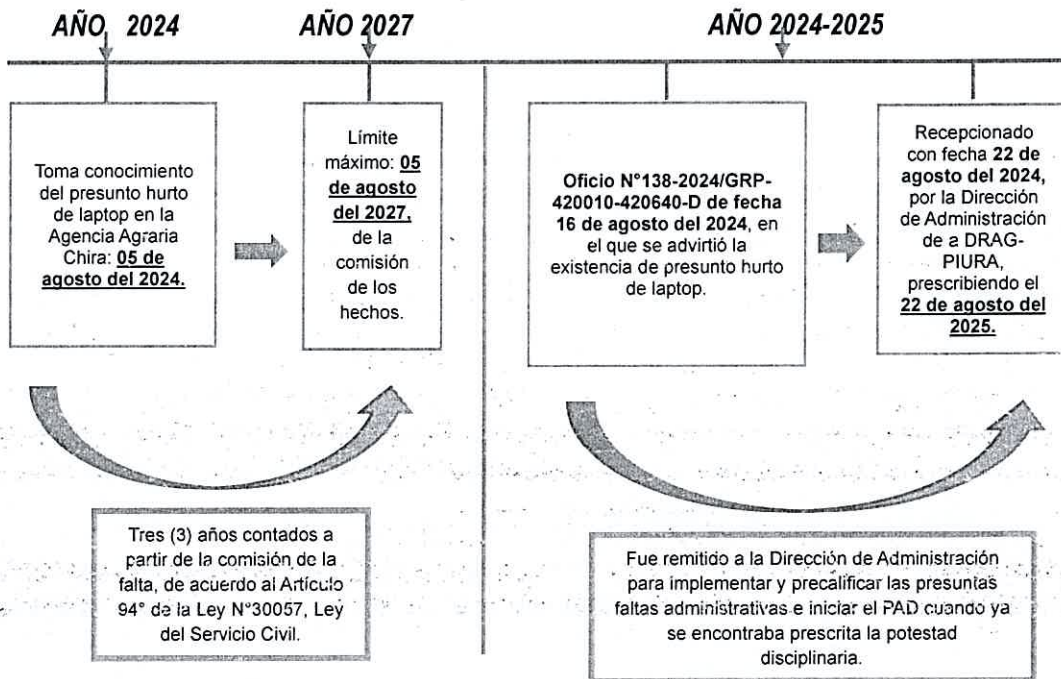
- En el presente caso, se atribuye presunta responsabilidad administrativa a los servidores **PRÁXEDES ABELARDO OLEMAR UBILLÚS** (Ingeniero en Ciencias Agropecuarias IV), **JULIO CÉSAR CAMPOS CHANDUVÍ** (Técnico en Seguridad I) y **ELIAS SIANCAS CASTILLO** (Vigilante), trabajadores asignados en la Agencia Agraria Chira de la Dirección Regional de Agricultura Piura, cargos vigentes, durante los hechos ocurridos, entre los días 02 y 05 de agosto del 2024.
- En ese sentido, corresponde analizar si la potestad disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario a los servidores **PRÁXEDES ABELARDO OLEMAR UBILLÚS** (Ingeniero en Ciencias Agropecuarias IV), **JULIO CÉSAR CAMPOS CHANDUVÍ** (Técnico en Seguridad I) y **ELIAS SIANCAS CASTILLO** (Vigilante), en su calidad de trabajadores en la Agencia Agraria Chira - DRAP, se encontraban vigentes; puesto que, entre los días que ocurrieron los hechos (02 al 05 de agosto del 2024) los señores **ELIAS SIANCAS CASTILLO** y **JULIO CÉSAR CAMPOS CHANDUVÍ** se encontraban cumpliendo labores de vigilancia en la sede de la Agencia Agraria Chira y los hechos suscitados se llevaron a cabo en la oficina de la Dirección de Competitividad Agraria asignada al ingeniero **PRÁXEDES ABELARDO OLEMAR UBILLÚS**. Asimismo, mediante Oficio N°138-2024/GRP-420010-420640-D de fecha 16 de agosto del 2024 (obrante a fojas 07) donde se advirtió la existencia de presunta responsabilidad administrativa de hurto de laptop, fue recepcionado por la Dirección de Administración de la DRAP (obrante a folio 07) el día 22 de agosto del 2024, conforme se advierte del sello de recepción, cuando la acción disciplinaria ya no se encontraba vigente prescribiendo el día 22 de agosto del 2025, conforme se detalla en el grafico siguiente:



Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces; y, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año, en tanto, en el caso de ex servidores civiles, la competencia para el inicio del PAD prescribe a los dos años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 2.5 Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley." (Cursiva nuestra).



19 FEB 2026



- Por tanto, de conformidad con lo señalado en el Artículo 94° de la Ley N°30057, lo cual debe de ser interpretado de conformidad con lo señalado en el punto 10.1 de Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece: **"10.1. Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario (resaltado nuestro) después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años". (Cursiva y subrayado nuestros), la POTESTAD DISCIPLINARIA para el deslinde de responsabilidad contra los servidores PRÁXEDES ABELARDO OLEMAR UBILLÚS (Ingeniero en Ciencias Agropecuarias IV), JULIO CÉSAR CAMPOS CHANDUVÍ (Técnico en Seguridad i) y ELIAS SIANCAS CASTILLO (Vigilante), quienes en calidad de trabajadores en la Agencia Agraria Chira de la Dirección Regional de Agricultura Piura, bajo sus atribuciones específicas a su cargo, no habrían realizado una correcta función de sus deberes y cuidado de los bienes asignados a la Agencia Agraria Chira; sin embargo, la presente investigación se encuentra **PRESCRITA**.**
- Que a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobierno Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente"; consecuentemente corresponde al Gerente General Regional del Gobierno Regional Piura declarar de oficio la Prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **PRÁXEDES ABELARDO OLEMAR UBILLÚS, JULIO CÉSAR CAMPOS CHANDUVÍ y ELIAS SIANCAS CASTILLO.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 056 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

19 FEB 2026

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra PRÁXEDES ABELARDO OLEMAR UBILLÚS, JULIO CÉSAR CAMPOS CHANDUVÍ y ELIAS SIANCAS CASTILLO, conforme a los fundamentos de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** los actuados, en lo que respecta a los administrados mencionados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a PRÁXEDES ABELARDO OLEMAR UBILLÚS en su domicilio sito en Calle San Marcos C. Poblado Jibito Mz. 124 Lt. 10 Miguel Checa- Sullana, a JULIO CÉSAR CAMPOS CHANDUVÍ en su domicilio sito en Calle Enrique Palacios S/N Querecotillo- Sullana, y ELIAS SIANCAS CASTILLO en su domicilio sito en Av. Ramon Castilla 110 Marcavelica- Sullana; así como a la Oficina de Recursos Humanos conjuntamente sus antecedentes (a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente) y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL REGIONAL - GR.

ARTURO SOL CORDOVA CORREA
GERENTE GENERAL REGIONAL